



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 050013105018 2017 00309 00

Demandante: GUDIELA DEL SOCORRO BARRIENTOS URIBE

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se entra a resolver lo pertinente al recurso de reposición y apelación, debidamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que liquidó y aprobó las costas procesales, proferido el 20 de octubre de 2020, notificado en estados No. 89 del día 21 de mismo mes y año.

Manifiesta la recurrente su desacuerdo respecto del monto fijado por el Despacho como agencias en derecho, pues a su juicio, no se tuvo en cuenta los preceptos establecidos en el acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016, como quiera que la suma fijada, no se ajusta a los límites indicados en el acuerdo referenciado, en tanto, los excede.

Para resolver, deben citarse los numerales 2º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que, respecto de las reglas establecidas para liquidar las costas y agencias en derecho, disponen:

...2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...

Por su parte el numeral del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable para el presente caso, indica las tarifas de agencias en derecho en los procesos de primera instancia, de la siguiente manera:

“En primera instancia.

a. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(...) (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido...”

Pues bien, teniendo en cuenta la norma citada y los argumentos planteados por la apoderada recurrente, encuentra el Despacho que le asiste razón, dado que la suma fijada por concepto de agencias en derecho supera ampliamente el 7.5% de la condena superando el límite máximo establecido; por lo que, se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se ajustará el monto de las agencias en derecho a la suma de \$1.433.203, que corresponden al 5% de la condena (\$28.664.054).

Finalmente, en consideración al memorial allegado por la apoderada judicial de COLPENSIONES el pasado 14 de enero del presente año, mediante el cual solicitó la negar la expedición de copias auténticas por parte del despacho, hasta tanto no fuera resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, debe advertirse que dicha solicitud, para el caso en concreto, no es procedente, como se pasa a explicar.

Establece el art. 114 del CGP que, la expedición de copias de actuaciones judiciales deberá, entre otras, atender las siguientes reglas: *(i) A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice, (ii) Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, (iii) Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado, (...)*. Seguidamente el artículo 115 ibidem regula lo atiniente a las certificaciones de la ejecutoria de las providencias.

De las normas en mención se colige que, el secretario de despacho se encuentra facultado para expedir copias de las providencias proferidas y, de encontrarse en firme, podrá certificar su ejecutoria.

Pues bien, al verificar la solicitud de copias elevada por la parte interesada se tiene que fueron requeridos *“2 juegos de copias auténticas de la sentencia de primera instancia y 2 juegos de la sentencia de segunda instancia”*, por lo que, al no encontrar razón para su negativa, la secretaría procedió con su expedición y al estar en firme, elaboró la certificación de ejecutoria. (cfr. fl. 95)

Nótese bien que, la expedición de copia auténtica únicamente versó frente a las sentencias de primera y de segunda instancia, y no frente al auto que aprobó liquidación de costas, pues, de haber sido el caso, esto es, que el despacho hubiera expedido y certificado la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas sin encontrarse en firme, sí resultaban acertadas las advertencias de la apoderada.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la secretaría se ciñó a las reglas dispuestas en los arts. 114 y 115 del CGP, y considerando que no se incurrió

en ninguna irregularidad al respecto, habrá de confirmarse la validez de la certificación expedida el 30 de noviembre de 2020.

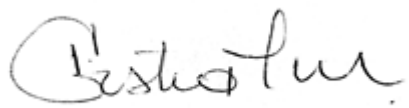
Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de octubre de 2020, por medio del cual fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales y en consecuencia se modifica la liquidación de costas, tasando como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$1.433.203, correspondiente al 5% de la condena.

SEGUNDO: PROCEDER con el archivo del proceso, tal como se dispuso en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZ

